

XXXIII SIMPOSIO NACIONAL
DE PROFESORES DE PRÁCTICA PROFESIONAL
“Por la ética de la educación”

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

La Plata, 15 y 16 de septiembre de 2.011

Título

EMPRESAS UNIPERSONALES / SOCIEDADES UNIPERSONALES
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Autores

JTP CPN Carlos María Fernandez

JTP CPN Daniel Benjamin Cima

Auxiliar de 1º CPN Guillermo López Asensio

Colaboración

CPN Raul Peralta

Contador del Registro Público de Comercio de la ciudad de Rosario

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

PRACTICA PROFESIONAL APLICACIÓN JURIDICA

Contacto:

carolfofernandez@hotmail.com - guillermolopezasensio@gmail.com

I - INTRODUCCION

Las sociedades comerciales en nuestro país se encuentran reguladas por la Ley de Sociedades Comerciales n° 19.550 y sus modificaciones la que en su artículo 1° define cuando habrá sociedad comercial:

“ARTICULO 1° — Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”

De esta manera la ley argentina impide que los empresarios que tengan intención de constituirse como sociedad unipersonal o empresa unipersonal, y de esta manera limitar su responsabilidad a la del capital que inviertan en dicha sociedad o empresa, puedan hacerlo.

II - SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE ROSARIO

En el Registro Público de Comercio de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, la evolución de la cantidad de sociedades que se constituyen anualmente (y el tipo social adoptado por estas) se refleja en los siguientes gráficos:

CANTIDAD DE INSCRIPCIONES				
AÑO	SRL	SA	OTROS	TOTAL
2001	630	213	41	884
2005	868	260	23	1151
2010	759	245	37	1041

Se aprecia en el transcurso de la última década que los porcentajes, por cada tipo social, que se inscriben en el Registro Público de Comercio de Rosario, se mantuvo constante. Habiendo una marcada diferencia para aquellos tipos sociales que limitan la responsabilidad, superando en los tres casos las inscripciones de S.R.L. y S.A. en

conjunto, el 95% (95,36% en 2001, 98,00% en 2005 y 96,45% en 2010). La enorme cantidad de sociedades de responsabilidad limitada y otro tanto de sociedades anónimas –que se da no solo en la ciudad de Rosario, sino en todo el país- hablan a las claras de un exagerado empleo de estos tipos sociales a los efectos, principalmente, de limitar la responsabilidad.

Si a ello agregamos que gran cantidad de esas sociedades inscriptas (S.R.L. y S.A.) participan familiares, sólo al efecto de cumplimentar la pluralidad que exige la L.S.C. para poder limitar la responsabilidad.

Y que hasta el año 2005 no había restricciones en cuanto al porcentaje de capital que aportaban los socios por lo que se inscribían sociedades de 2 socios, uno de los cuales aportaba el 99,999% del capital social y el otro el 0,001% del mismo.

Este hecho lo único que hacía era ocultar una realidad, la constitución de un emprendimiento unipersonal pero que a través de esta “sociedad” logra limitar su responsabilidad.

En el año 2005 la Inspección General de Justicia de la ciudad de Buenos Aires le denegó la inscripción a una Sociedad de Responsabilidad Limitada que contaba con 2 socios y cuyo capital se distribuía en 99,9999% y 0,0001% respectivamente.⁵¹ El pedido de inscripción se denegó hasta tanto la sociedad recompusiera la pluralidad sustancial de sus integrantes dado que estimaba que la distribución del capital evidenciaba que se trataba de una ficticia destinada a limitar la responsabilidad patrimonial de un único titular.

La sociedad apeló la Resolución del Inspector General de Justicia y se llegó al Fallo de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el cual le dio la razón al Inspector General de Justicia.

⁵¹ FRACCHIA RAYMOND SRL C/ INSPECCION GRAL DE JUSTICIA, Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, sala E del 03/05/2005

Por todo lo mencionado precedentemente se llega a la conclusión de la necesidad de, o bien modificar la ley de Sociedades Comerciales, o incorporar en el Código de Comercio la figura de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada. El primero de los casos es reconocido por Verón cuando expresa: *“En el caso de la sociedad anónima de familia, se ha demostrado que gran parte de tales sociedades no son más que empresas unipersonales por acciones, desfigurada bajo la forma de sociedad anónima, debido a la intransigencia doctrinaria de la Ley de Sociedades Comerciales, que exige dos o más socios, desconociendo esa inmensa cantidad de empresas pequeñas y medianas, cuya propiedad real pertenece a una sola persona”*⁵²

La problemática planteada no ha sido solo nuestra, sino también de otras legislaciones, algunas de las cuales han adoptado las medidas correctivas correspondientes, según se detalla a continuación:

III – DERECHO COMPARADO

España: La legislación admite la unipersonalidad originaria o sobrevenida, tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada como de las sociedades anónimas, exigiendo la constancia de tal circunstancia en la denominación social y en el Registro Mercantil. Además se incorpora la Directiva Comunitaria 89/667CEE, de 21 de diciembre 1989. La ley 2/995 del 23 de marzo de 1995, de sociedades de responsabilidad limitada, viabiliza la constitución y funcionamiento de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales.

Francia: Con el dictado de la Ley N° 85-697, del 11 de julio de 1985 (Ley Badinter), completada por el decreto 86.909 del 30 de julio de 1986 se incorpora la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L.).

⁵² VERON, ALBERTO VICTOR, Sociedades Comerciales, t. III, pág. 804

Alemania: Pese al silencio legal, desde fines del siglo pasado perfiló una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria propiciatoria de su admisión y en el año 1980 se establece la figura de “Sociedad de Fundación Unipersonal” (el 04/07/80), vigente desde el 1 de enero de 1981. Con un capital mínimo de 50.000 marcos alemanes, todo ello con el objeto de evitar la utilización de testaferros.

Italia: En 1994 incluyó en su Código Civil la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida por un acto unilateral de voluntad (artículo 2.475 y ss.).

Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo legislan permitiendo la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

La Comunidad Económica Europea, atento a la directiva 89/667/CEE del 21 de diciembre de 1989, estructura a nivel comunitario la constitución de las sociedades unipersonales.

Se puede concluir que en Europa se han adoptado legislaciones que permiten la creación de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada de un solo individuo,

América latina: Las sociedades unipersonales no han encontrado mayor eco en el derecho positivo a pesar de su repercusión en la doctrina. No obstante, algunos países limitaron la responsabilidad del empresario individual,

Costa Rica y El Salvador: Ambos países modificaron sus códigos para incorporarla. El primero en su Código de Comercio de 1961 (art. 9), reformado por ley 4327 del 17/01/89, y el segundo en 1970. Para el legislador de Costa Rica, incorporada al Código de Comercio, la empresa individual de responsabilidad limitada es una entidad que tiene autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca.

Colombia: Es admitida la Empresa Unipersonal, por medio de la ley N° 222 del 21 de diciembre de 1995, vigente a partir del 21 de junio de 1996, que introdujo reformas al Código de Comercio, en materia societaria, creando la Empresa Unipersonal.

Chile y Paraguay: Se han receptado alternativas a las soluciones Europeas, como es la posibilidad de la Creación de una Empresa Individual con una Limitación de Responsabilidad; en Chile a través de la Ley 19.587 sobre establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada; en Paraguay a través de la Ley 1034 de 1983 Del Comerciante.

IV – EN NUESTRO DERECHO

La inquietud, como no podía ser de otra manera, también se hizo eco en nuestro derecho. Ello ha llevado a que los proyectos legislativos argentinos de la última década, en su totalidad, adoptaron el criterio de la unipersonalidad constitutiva ya sea por medio de Empresas o Sociedades. A continuación mencionamos algunos ejemplos:

1. Unificación de la Legislación civil y Comercial de la Nación: Ley 24.032.

Vetada por el Poder Ejecutivo: Decreto 2719/91. En junio de 1986 se presenta un proyecto de resolución en la Cámara de Diputados de la Nación donde se propone la creación de una comisión especial encargada de proyectar la unificación de la legislación civil y comercial en materia de obligaciones y contratos y dice en sus fundamentos que la propuesta de unificación ha sido recomendada en el Congreso de Derecho Civil de Córdoba en 1961 y en el de Derecho Comercial de Rosario de 1969. Finalmente, la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, el 30 de julio de 1986, aprueba una resolución por la cual crea una comisión especial encargada de proyectar la unificación de la legislación civil y comercial. Dicha comisión formula un dictamen el 22 de abril de 1987 por el cual propone una reforma integral al Código Civil incorporando normas del Código de Comercio y Derogando este último. Ese dictamen tuvo aprobación en la Cámara de Diputados, en el mes de julio de 1987, y fue aprobado en la Cámara de

Senadores cuatro años después, el 27 de noviembre de 1991, dando lugar a la Ley 24.032 que fuera vetada en su totalidad por el Poder Ejecutivo según Decreto N° 2719/91 del 23 de diciembre de 1991. El código unificado propuso la reforma del art. 1 de la Ley 19.550: *“Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las disposiciones de esta ley solo se aplican a los tipos legislados en su capítulo II”* permitiendo la constitución de una S.A. o una S.R.L. con un solo socio.

2. Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales. Elaborado por la Comisión de Juristas designada por Resolución N° 465/91 del Ministerio de Justicia. En su título I, capítulo primero, sección I, art. 1, define a la sociedad de la siguiente forma: *“Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada y conforme a uno de los tipos previstos en el capítulo II de este título primero, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, o la inversión, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las disposiciones de este capítulo sólo se aplican a los tipos legislados en el capítulo II de este título I, es decir que sólo las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas pueden ser constituidas por una sola persona física o jurídica”*.

3. Proyecto de Reforma al Código Civil. Decreto N° 468/92. Enviado por el Poder Ejecutivo al Senado en 1993, redactado por la comisión designada por el Decreto 468/92. Al igual que sus precedentes, unificó los códigos civil y de comercio, derogó el último sin perjuicio de la vigencia de las leyes especiales que le están incorporadas. El proyecto modificó, entre otros, el art. 1 de la Ley 19.550 disponiendo: *“Habrá sociedad comercial cuando una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o*

intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas".

4. Proyecto de Ley de la Senadora Liliana T. Negre de Alonso. Expediente N° 1658/04, presentado en fecha 03 de junio de 2004. Habiendo caducado el día 28/02/06. Enviado al archivo en fecha 13/09/06. Dicho proyecto lo único que realizaba era la modificación del artículo 1º de la Ley 19.550, estableciendo: "*Habr  sociedad comercial cuando una o m s personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producci n o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las p rdidas.*" Y derogaba el inciso 8º del art culo 94, de la citada ley. En este caso, m s all  de la loable intenci n legislativa, por cuanto intenta reconocer una necesidad que se impone en el tracto comercial, cual es la de limitar la responsabilidad a n en forma unipersonal, creemos que hacerlo simplemente mediante la modificaci n que se propone resulta cuanto menos insuficiente. Por ejemplo: Atento a que no se indica a que tipo debe adecuarse estas sociedades unipersonales, implicar a la posibilidad de sociedades unipersonales de responsabilidad ilimitada. Absurdamente podemos preguntarnos  Podr a existir una sociedad colectiva unipersonal?  Qu  sentido tendr a? Tampoco se prevé un sistema de organizaci n, aportes espec ficos, una fiscalizaci n adecuada, ni una forma determinada para su constituci n (por ej. Instrumento p blico).

5. Proyecto de Ley del Senador Norberto Massoni. Expediente N° 3605/04, presentado en fecha 22 de octubre de 2004. Habiendo caducado el d a 28/02/06. Enviado al archivo en fecha 13/09/06. Por medio de este proyecto se creaban las empresas unipersonales de responsabilidad limitada (EURL), quienes actuaban como sujeto de derecho con patrimonio propio, distinto al de su titular, lo que permite limitar la responsabilidad. Someti ndose a las normas del C digo de Comercio y no a la Ley de Sociedades Comerciales, a diferencia de las sociedades unipersonales. El art. 1 establece: "*La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es un sujeto de*

derecho con patrimonio propio distinto al del titular, está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones mercantiles".

Para su constitución sería necesario suscribir totalmente por lo menos la suma de \$ 15.000,00 como capital inicial, monto que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo cada vez que lo estime necesario (artículo 3). Pudiendo comprometerse a mayores aportes, fijando un plazo máximo de un año a partir del compromiso, los cuales son garantizados por el patrimonio del interesado (artículo 4). Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente, pudiendo consistir en obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada, y deben ser integrados en propiedad (artículo 5).

Entre quienes apoyan la iniciativa de la creación de las E.U.R.L. se encuentra Ricardo Nissen quien considera que hablar de sociedades de un solo socio resulta un verdadero contrasentido.

Eduardo Favier Dubois, ex juez y actual consultor de derecho comercial, adhiere a la posición de Nissen y opina que *"instaurar un sistema de empresas unipersonales atiende a dos realidades: la del comerciante individual, que tiene que fingir una sociedad para limitar su responsabilidad, y la de los grupos económicos, que pretenden constituir subsidiarias con el ciento por ciento de su capital"*.

Los partidarios de las sociedades unipersonales critican al proyecto de Massoni porque es "inútil" agregar un tipo social más sin abocarse a la reforma de la Ley de Sociedades. En esa línea están abogados de la talla de Javier Negri, de Negri & Teijeiro quien dice que "se crea una figura con un nombre cómodo para evitar una decisión política legislativa" y Rafael Manóvil, de M & M Bomchil, quien opina que "no tiene ninguna ventaja crear esta figura por sobre la sociedad unipersonal que como tal tiene un régimen ampliamente conocido, practicado y establecido, que no provoca novedad alguna al mundo jurídico. En el proyecto no se aclara si esta figura será o no sujeto de derecho, ni si una persona jurídica puede ser la titular, y tampoco está definido el modo en que se vinculará la empresa con su titular"

6. Decreto Nº 191/2011 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. De fecha 23 de febrero de 2011. Publicación Boletín Oficial: 28/02/11. Por medio del cual se crea una Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Otorgándoles un plazo de 365 días corridos para elevar el proyecto de reforma.

V – CONCLUSIONES FINALES

De acuerdo a lo mencionado en el presente trabajo, en las últimas décadas, hemos recorrido un largo camino, para seguir en el mismo lugar. El análisis efectuado en este trabajo nos permite apreciar como la fuerza irrefragable de la realidad, que en este caso emana de los hechos y de las necesidades mercantiles, no encuentra respuesta desde el punto de vista normativo. Surge como innegable la necesidad de limitar la responsabilidad patrimonial ya sea por medio de las Empresas Unipersonal de Responsabilidad Limitada o Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada. No resulta lógico que un empresario individual que quiera limitar su responsabilidad se vea obligado a tener que asociarse con otras personas –recurrir a algún pariente, amigo o empleado comprometiéndolos a actuar como prestanombres- cuando esta no es su voluntad, y tampoco es el espíritu de la L.S.C.

La falta de regulación de sociedades o empresas unipersonales en la Argentina produce una disociación entre la norma y la realidad.

No es el objeto del presente trabajo discernir entre las ventajas o desventajas de Sociedades o Empresas de Responsabilidad Limitada, sino la concientización de la necesidad de legislar sobre una u otra.

La solución consiste en asumir la realidad y tratar de legislar sobre las mismas de la mejor manera posible.

Con ese objetivo, el de la concientización sobre la necesidad de legislación es que presentamos el presente tema en todos los ámbitos en los cuales nos desarrollamos, ya sea en el aula con los alumnos, en el 16º Congreso de Profesionales de Ciencias Económicas celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio de la presentación de un trabajo, y ahora aquí en este Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional.

BIBLIOGRAFIA

- SOCIEDADES COMERCIALES; Verón, Alberto Victor
- Estadísticas llevadas por Sistema Informático; Registro Público de Comercio de Rosario.
- Proyecto de Ley Senadora Liliana T. Negre de Alonso; Expte. N° 1658/04
- Proyecto de Ley Senador Norberto Massoni; Expte. N° 3605/04
- Decreto N° 191/2011 – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- “Comparación: Proyecto Ley de Sociedades Comerciales (P.L.S.C.) con Ley Actual (L.S.C.)”; PERALTA, Raúl y FERNANDEZ, Carlos María. Trabajo presentado en el 16º Congreso Nacional de Ciencias Económicas celebrado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, los días 25, 26 y 27 de octubre de 2006